Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

CORALYS CAMPOS RODRÍGUEZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrida	KLRA201800198	REVISION JUDICIAL procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Querella: 220-17-0575

Panel integrado por su presidenta la Jueza Colom García, la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2018.

Comparece ante este tribunal apelativo, por derecho propio, la Sra. Coralys Campos Rodríguez (la recurrente) mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe solicitándonos que revisemos una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el mismo por falta de jurisdicción.

I.

La recurrente se encuentra confinada en el Centro de Rehabilitación para Mujeres en Bayamón. Alegó que el 17 de octubre de 2017 le radicaron un informe disciplinario por violaciones a los códigos 118 y 141 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional[1] y que el 5 de diciembre de 2017 se celebró la vista de querella. Indicó, además, que el 20 de diciembre de 2017 solicitó reconsideración de la determinación y que la misma se la entregaron

[1] Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009, según enmendado por el Reglamento 8051 del 4 de agosto de 2011.

el 27 de marzo de 2018. La recurrente no acompañó con el recurso ninguno de los documentos que mencionó, ni tan siguiera acompañó la determinación del Oficial Examinador.

II.

El derecho procesal apelativo autoriza la desestimación de un recurso si la parte promovente incumple las reglas referentes al perfeccionamiento del mismo. *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 139-130 (1998). No puede quedar al arbitrio de los abogados o las partes — cuando estas comparecen por derecho propio — decidir cuándo y cómo cumplen con las disposiciones reglamentarias y legales, ya que están obligados a cumplir fielmente con lo dispuesto en estas sobre el trámite a seguir para el perfeccionamiento de un recurso. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Dejar de incluir algún documento no acarrea, automáticamente, la desestimación del recurso. Se impone un análisis en cuanto a la naturaleza del documento o folio omitido y su importancia para la consideración del recurso. H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 333. Solo procederá la desestimación del recurso como sanción cuando se trate de la omisión de **documentos esenciales** para resolver la controversia, cuando dicha omisión cause perjuicio sustancial o **impida la revisión judicial en sus méritos**. *Carlo Emmanuelli v. The Palmas Academy*, 160 DPR 182 (2003); *Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico v. Flores Villar*, 129 DPR 687 (1991). Es por ello que la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C), concede a este tribunal la facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación cuando se carece de jurisdicción.

Como señalamos, en el caso de autos, la recurrente no acompañó documento alguno, ni siquiera presentó la determinación de la cual recurre, documento indispensable para auscultar nuestra jurisdicción. Por eso, concluimos que procede la desestimación del recurso, pues carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones